



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/52/2023 Y  
JDC/59/2023 ACUMULADOS.

**ACTOR(ES):** MABELL AYERIM  
GANDARILLAS CARREÑO Y  
OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN  
FUNCIONES MAESTRA LEDIS  
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTITRÉS<sup>1</sup>.**

Vistos para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicados; interpuesto por Dante Montaña Montero y Mabell Ayerim Gandarillas Carreño, Regidor de Turismo propietario y suplente, respectivamente, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la omisión y/o negativa de dar contestación a sus solicitudes de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, convocar a sesión de cabildo para pronunciarse sobre el escrito de renuncia del Regidor de Turismo propietario -Dante Montaña Montero-, toma de protesta y expedición de nombramiento de la actora como nueva Regidora de Turismo propietaria -Mabell Ayerim Gandarillas Carreño-, y la omisión del pago de dietas a favor del actor Dante Montaña Montero.

---

<sup>1</sup>Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

## G L O S A R I O

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## A N T E C E D E N T E S

**1. Constancia de asignación.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional<sup>2</sup>; asimismo, expidió la correspondiente por el principio de representación proporcional a la candidatura común integrada por el Partido Político del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup>.

**2. Presentación del primer medio de impugnación JDC/52/2023.** Con fecha veinticuatro de febrero, la actora Mabell Ayerim Gandarillas Carreño, con el carácter de concejal suplente electa por el principio de representación proporcional, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**3. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta

<sup>2</sup> [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/12\\_346\\_MR\\_MORENA/CONSTANCIA\\_MR/2022-2024](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/12_346_MR_MORENA/CONSTANCIA_MR/2022-2024)  
<sup>3</sup> [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/12\\_346\\_RP\\_CANDIDATURA%20COM%C3%9AAN%20PT-PVEM/CONSTANCIA\\_RP/2022-2024](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/12_346_RP_CANDIDATURA%20COM%C3%9AAN%20PT-PVEM/CONSTANCIA_RP/2022-2024)



ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/52/2023**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación

**4. Radicación y trámite de Publicidad.** Por acuerdo de seis de marzo, se radicó el expediente **JDC/52/2023** y se ordenó que la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Mediante proveído de dieciséis de marzo, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias respecto del trámite de publicidad ordenado, rindiendo el informe circunstanciado respectivo y se le tuvo informando que no compareció tercero interesado en el pazo concedido para tal efecto.

**5. Presentación del segundo medio de impugnación JDC/59/2023.** Con fecha veintidós de marzo pasado, el actor Dante Montaña Montero, con el carácter de Regidor de Turismo del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**6. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de veintitrés de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/59/2023**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**7. Radicación y trámite de Publicidad.** Por acuerdo de veinticuatro de marzo, se radicó el expediente **JDC/59/2023** y se ordenó que la autoridad responsable realizara el trámite de

publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Mediante proveído de tres de abril, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo las constancias respecto del trámite de publicidad ordenado, rindiendo el informe circunstanciado respectivo y se le tuvo informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

**8. Admisión, cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de ocho de mayo, dictados por la Magistrada Instructora se tuvieron por admitidos los medios de impugnación que nos ocupan, y se declaró cerrada la instrucción.

**9. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si los actores alegaron la posible vulneración a sus derechos político electorales, es incuestionable que se



actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

## SEGUNDO. ACUMULACIÓN

Del estudio exhaustivo de las demandas de los juicios identificados con las claves **JDC/52/2023** y **JDC/59/2023**, del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto de los promoventes, las autoridades señaladas como responsables y de los actos impugnados, por tanto, se estima necesaria su acumulación.

En efecto, los medios de impugnación se interponen en contra del Presidente Municipal, perteneciente al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de quien controvierten la omisión y/o negativa de dar contestación a sus solicitudes de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, convocar a sesión de cabildo para pronunciarse sobre el escrito de renuncia del Regidor de Turismo propietario -Dante Montaña Montero-, toma de protesta y expedición de nombramiento de la actora como nueva Regidora de Turismo propietaria -Mabell Ayerim Gandarillas Carreño-, y la omisión del pago de dietas a favor del actor Dante Montaña Montero.

En este sentido, el artículo 32 fracción II, de la Ley de Medios Local dispone, que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

Mientras que la fracción II dispone, que procede cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

De ahí, se tiene que en el caso se actualiza la fracción II del artículo antes referido, lo cual da lugar a acumular los juicios que se refirieron.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de instruir de manera conjunta, congruente y

expedita los medios de impugnación promovidos por las personas que comparecen a juicio, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio JDC/59/2023 al JDC/52/2023, por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en los juicios que se acumulen.

De igual forma, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, refiere que por lo que respecta a la actora Mabell Ayerim Gandarillas Carreño, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, consistente en la **falta de interés jurídico**.

Argumentando que, en el caso concreto, no hay afectación alguna a la esfera jurídica de la actora, pues la responsable, no ha lesionado algún derecho político electoral de la misma, y más bien, su acción está fundamentada en una expectativa de derecho relacionado con un interés simple, más no en un agravio a su esfera jurídica que se genere a razón de un interés jurídico, o legítimo en su caso.

Refiere, que es incorrecto el argumento de la actora, al señalar que se le impide acceder al cargo público de Regidora de Turismo propietaria de ese Ayuntamiento, pues dicha pretensión es una mera “expectativa de derecho” que está sujeta a la decisión que tomen los integrantes del Ayuntamiento dentro de la Sesión, respecto al pronunciamiento de la renuncia de Dante Montaña Montero, cuando actúen en uso de la facultad soberana que les confiere el artículo 115 constitucional.

Así, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de



improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, resulta **infundada** la causal hecha valer, en virtud que, la actora sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

Lo anterior pues, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

En ese sentido, tenemos que la actora en su carácter de Regidora suplente por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aduce una vulneración a sus derechos político-electorales, pues reclama de la responsable la omisión de pronunciarse respecto de la renuncia del Regidor de Turismo propietario, vulnerando su derecho como autoridad electa, por lo que, la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para que, en caso de asistirle el

derecho a reclamarla, se logre la reparación de la vulneración alegada, mediante una sentencia que estudiando el fondo del asunto resuelva lo que en derecho corresponda.

De igual forma, refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso b), de la ley de medios local, consistente en la **falta de legitimación**

Dicha causal deviene **infundada**, en virtud que la actora promueve por su propio derecho, ostentándose como Regidora suplente por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, calidad que se encuentra acreditada con la copia certificada de la Constancia de Asignación expedida por la Presidenta del Consejo General Electoral perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, en consecuencia, para determinar si le asiste o no el derecho de ejercer el cargo antes descrito debe realizarse un estudio de fondo.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos generales previstos en la Ley de Medios Local, como a continuación se expone:

**a) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que los actores impugnan la omisión y/o negativa del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino Oaxaca, de dar contestación a sus solicitudes de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, convocar a sesión de cabildo para resolver sobre el escrito de renuncia del Regidor de Turismo propietario -Dante Montaña Montero-, la omisión de designación, toma de protesta y expedición de nombramiento de la nueva Regidora de Turismo propietaria -Mabell Ayerim Gandarillas Carreño-, y la omisión del pago de dietas a favor del actor Dante Montaña Montero, lo que constituye

---

<sup>4</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios Local para impugnar dichas omisiones no ha fenecido<sup>5</sup>, mientras subsistan las mismas, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

**b) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan los hechos materia de la impugnación y los agravios que les ocasionan y ofrecen pruebas.

**c) Legitimación.** Los juicios fueron promovidos por parte legítima, toda vez que fueron presentados por ciudadanos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ostentándose como Regidor de Turismo y suplente, respectivamente, del citado Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107 de la Ley de Medios Local.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores adujeron una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

<sup>5</sup> Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

## **QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada a los escritos que dan inicio a los juicios que se resuelven, los actores se duelen de:

- **La omisión y/o negativa de dar contestación a sus solicitudes de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.**
- **Convocar a sesión de cabildo para pronunciarse sobre el escrito de renuncia del Regidor de Turismo propietario -Dante Montaña Montero-.**
- **Omisión y/o negativa de toma de protesta y expedición de nombramiento de la nueva Regidora de Turismo propietaria -Mabel Ayerim Gandarillas Carreño-.**
- **La omisión del pago de dietas a favor del actor Dante Montaña Montero, a partir del veintiocho de octubre a la fecha.**

**2. Pretensión.** Este Tribunal, estima que las pretensiones de los actores es que el Pleno de este órgano jurisdiccional ordene al Presidente Municipal que de contestación a sus solicitudes, convoque a sesión de cabildo para el pronunciamiento respecto de la renuncia del Regidor de Turismo propietario -Dante Montaña Montero-, tome protesta y expida a favor de la actora Mabel Ayerim Gandarillas Carreño el nombramiento respectivo como nueva Regidora de Turismo propietaria, y pague las dietas adeudadas al actor Dante Montaña Montero, del veintiocho de octubre de dos mil veintidós a la fecha.

**3. Precisión de la Litis.** En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en las omisiones a que se refieren las partes recurrentes.

Asimismo, se hace la precisión que los agravios previamente



citados serán estudiados en el orden en que fueron enlistados.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. Omisión y/o negativa de dar contestación a las solicitudes realizadas por los actores de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.**

#### **Marco Normativo**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

#### **Manifestaciones de las partes.**

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los actores Dante Montaña Montero y Mabell Ayerim Gandarillas Carreño, esgrimen los siguientes motivos de inconformidad:

Refieren que presentaron escritos relacionados con la renuncia del Regidor de Turismo Propietario -Dante Montaña Montero- del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a la autoridad señalada como responsable, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta alguna, pues manifiestan que las autoridades responsables se niegan a darles una respuesta que esté debidamente fundada y motivada.

Mencionan que, el hecho de que la responsable sea omisa en su actuar, se traduce en una vulneración de sus derechos, argumentan que no se puede denegar de forma reiterada brindar respuesta a dichas solicitudes, lo cual contraviene diversos artículos de la Constitución Federal.

Por su parte la responsable, al rendir su informe



circunstanciado en el juicio **JDC/52/2023**<sup>6</sup>, promovido por la actora Mabell Ayerim Gandarillas Carreño, manifiesta que no existe la omisión de dar contestación al escrito de la actora de diecisiete de enero pasado.

Precisa que la actora señaló en su ocurso un domicilio fuera del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que se solicitó vía exhorto al Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, auxiliara en notificar a la actora, el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés<sup>7</sup>, por el cual da contestación a la solicitud de la actora.

Para acreditar lo anterior, anexa en copia certificada del acuse de recibido del exhorto con el que se le dio contestación al escrito de solicitud de la actora.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado en el juicio **JDC/59/2023**, promovido por el actor Dante Montaña Montero, manifiesta que la contestación a su escrito fue materializada con la notificación de fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad.

Lo que se acredita con el acta de circunstanciada de notificación de fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad<sup>8</sup>, dentro de la cual se señala las circunstancias que concurrieron para efectos de que el actor tuviera conocimiento del escrito de contestación a su solicitud, de fecha veintisiete de enero

<sup>6</sup> Prueba superviniente ofrecida por el actor Dante Montaña Montero en el juicio JDC/59/2023, en términos del artículo 16, numeral 4 de la Ley de Medios Local.

Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>7</sup> Prueba superviniente ofrecida por el actor Dante Montaña Montero en el juicio JDC/59/2023, en términos del artículo 16, numeral 4 de la Ley de Medios Local.

Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>8</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

de dos mil veintitrés<sup>9</sup>.

### **Postura de este Tribunal**

Bajo ese contexto, los agravios hechos valer por los actores son **fundados**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes.

Los actores, acreditaron que accionaron su derecho de petición ante la autoridad señalada como responsable, es decir, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, puesto que tal afirmación se acredita con las copias certificadas de los acuses de los oficios de petición que obran en autos, los cuales no fueron controvertidos.

En atención al marco normativo citado tenemos que, para ejercer el derecho se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del Estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al

---

<sup>9</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



solicitante.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 8°, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia **05/2008**, de rubro siguiente: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

Como se relató, los actores Dante Montaña Montero y Mabell Ayerim Gandarillas Carreño, presentaron ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, los escritos de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, argumentando que hasta la fecha no han obtenido respuesta alguna.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado remite **copia certificada** del acta circunstanciada de notificación<sup>10</sup>, y acuse de recibido del exhorto presentado ante el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, del poder Judicial del Estado<sup>11</sup>, con las cuales pretende notificar a los actores, los oficios de contestación a las solicitudes realizadas por los actores.

A criterio de este Tribunal, dichas documentales no son

<sup>10</sup>Foja 64, Juicio JDC/59/2023, Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

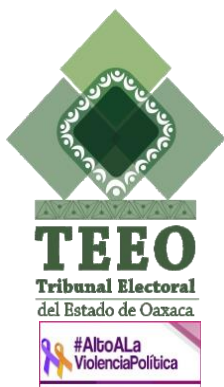
<sup>11</sup>Foja 49 Juicio JDC/52/2023, Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

suficientes para acreditar que efectivamente la responsable haya realizado las acciones necesarias para realizar la notificación de los oficios de contestación a las solicitudes promovidas por los actores, pues tanto el acta circunstanciada de notificación, y acuse de recibido del exhorto Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, **no generan certeza** que hayan cumplido con su finalidad, que es notificar de manera pronta y personal los ya citados oficios de contestación.

Ahora bien, por cuanto hace a la falta de certeza respecto a la notificación de la respuesta otorgada al escrito de la ciudadana Mabell Ayerim Gandarillas Carreño, la misma descansa sobre la premisa de que la autoridad responsable se limitó a remitir el acuse de recibo del exhorto, en el que si bien es cierto en el citado documento obra el sello de recepción del juzgado tercero civil, también es cierto que, dicha dependencia únicamente figura como intermediaria, sin que se tenga constancia de que en la fecha en la que se revuelve el presente medio de impugnación la citada autoridad civil haya realizado lo solicitado por la autoridad municipal o en su caso, la actora haya tenido conocimiento de la respuesta otorgada.

Aunado a lo anterior, la diligencia de exhorto solicitada por la autoridad municipal, en su óptica encuentra sustento al advertir que la promovente Mabell Ayerim Gandarillas Carreño, tiene por señalado un domicilio en esta ciudad capital, es decir fuera de la competencia del Municipio de Santa Lucía del Camino, sin embargo, dicha acción lejos de entenderse como una actuación procesalmente adecuada, se torna dolosa, al advertir que al rendir el informe circunstanciado en el presente medio de impugnación, la autoridad municipal señala un domicilio ubicado dentro del territorio municipal, lo que en estima de este Tribunal resulta contradictorio.

Por cuanto hace a la notificación realizada al ciudadano Dante Montaña Montero, la falta de certeza descansa sobre las siguientes consideraciones, en primer término, este Tribunal



advierte el hecho de que el oficio en el que a decir de la responsable se da respuesta a la petición del promovente se encuentra fechado de veintisiete de enero, contrario a la fecha establecida en la primera cita de espera, puesto que el notificador estableció la fecha de veinte de enero, es decir días antes de siquiera haberse realizado el oficio de respuesta.

Por otra parte, del análisis al citado oficio, se advierte que la responsable se limita a referir el hecho de que la solicitud de revisión de renuncia planteada por el promovente, es una cuestión que debe de ser analizada por el cabildo del citado Ayuntamiento, sobreentendiéndose al cabildo como cuerpo colegiado, informando también, que su petición será ***inscrita como orden del día dentro de la sesión de cabildo correspondiente.***

De lo anterior, este Tribunal advierte que ha transcurrido en exceso el tiempo para atender dicha solicitud, es decir, del veintisiete de enero pasado, a la fecha en la que se dicta la presente sentencia han transcurrido aproximadamente 75 días hábiles, no solo sin dar respuesta a lo petitionado, inclusive puede advertirse un incumplimiento a lo establecido en la ley orgánica municipal en cuanto a la periodicidad con la cual el cabildo tiene la obligación de sesionar, tal y como se precisara en párrafos subsecuentes.

Por ello, se estima procedente **ordenar** a la responsable, para que notifique de **manera personal** los oficios de respuesta a los planteamientos esgrimidos por los actores Dante Montaña Montero y Mabel Ayerim Gandarillas Carreño.

## **2. Convocar a sesión de cabildo para pronunciarse sobre el escrito de renuncia del Regidor de Turismo.**

### **Marco Normativo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica

únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** y 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que



el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

El artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

De igual forma, el artículo 48 menciona que para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 73 del mismo ordenamiento refiere que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

### **Manifestaciones de las partes**

El actor refiere que le causa agravio la omisión por parte de la responsable de dar trámite a su solicitud de renuncia como Regidor de Turismo propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que es la de calificar su renuncia mediante sesión de cabildo, que incluso le pueden ocasionar pérdidas de oportunidades de empleo, sin que a la fecha la responsable le haya notificado la realización o mínimamente que ya se haya programado la sesión de cabildo formalmente requerida.

En el mismo sentido, la actora manifiesta que le causa agravio la omisión y/o negativa de dar trámite a la renuncia solicitada por el actor Dante Montaña Montero, dado que violenta su derecho electoral de ser votada, para acceder al cargo para el cual fue electa.

Por su parte, la responsable no realizó manifestación alguna por lo que respecta al agravio en estudio.

### **Postura de este Tribunal**

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por el actor es **fundado**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes.

El artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, establece que los cargos de Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En el caso, el actor Dante Montaña Montero en su carácter de Regidor de Turismo del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentó ante la oficialía de partes del citado Ayuntamiento, su escrito de fecha diecisiete de enero pasado, por medio del cual hace del conocimiento al Presidente Municipal, que es su voluntad renunciar al cargo para el cual fue electo, argumentando que por cuestiones familiares y de salud, no le era posible seguir desempeñando el cargo.

Asimismo, solicita que, en sesión de cabildo, se someta a consideración y sea aprobada su renuncia, por los integrantes del Ayuntamiento y una vez aprobada se designe y se tome protesta con las formalidades de Ley, a la ciudadana Mabell Ayerim Gandarillas Carreño, concejal suplente.

En el mismo sentido, mediante escrito de solicitud de fecha diecisiete de enero pasado, la actora solicita se someta a consideración y sea aprobada la renuncia del Regidor de Turismo propietario -Dante Montaña Montero-, por los integrantes del Ayuntamiento y una vez aprobada su renuncia, en la misma sesión



de cabildo, se le designe y se le tome protesta como nueva Regidora de Turismo del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, dado que la responsable en los informes circunstanciados rendidos en ambos expedientes, no remite constancias con las cuales acredite que dio trámite a la solicitud de renunciada planteada por el actor o en su caso, tampoco manifestó la imposibilidad para pronunciarse.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal, para que dentro de sus facultades conferidas por ley, emita la convocatoria respectiva para la celebración de la sesión de cabildo, en la cual, someta a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, la renuncia planteada por el actor en su carácter de Regidor de Turismo.

### **3. Omisión y/o negativa de toma de protesta y expedición de nombramiento de la actora como Regidora de Turismo.**

#### **Marco Normativo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

El artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la

administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

De igual forma, el artículo 82, establece que el Ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrá autorizar licencias a sus concejales, para ausentarse del desempeño del cargo. Tratándose de ausencias por asuntos de mero trámite o por cumplimiento de alguna comisión, bastará la designación que haga el presidente municipal de un concejal para que desempeñe las funciones correspondientes. En todos los casos las licencias deberán solicitarse por escrito.

Asimismo, el artículo 83, numero III inciso a), establece que, en las ausencias de los concejales, se suplirán, tratándose de los Síndicos y Regidores, llamando al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.

### **Manifestaciones de las partes**

La actora refiere, que le causa agravio la omisión y/o negativa de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de dar trámite y aprobar la renuncia de Dante Montaña Montero, al cargo de Regidor de Turismo del mencionado Municipio, desde el pasado diecisiete de enero.

Por su parte la responsable, refiere que es incorrecto el argumento de la actora, al señalar que se le impide a acceder al cargo público de Regidora de Turismo de ese Ayuntamiento, pues dicha pretensión es una mera “expectativa de derecho” que está sujeta a la decisión que tomen los integrantes del Ayuntamiento dentro de la Sesión, respecto al pronunciamiento de la renuncia de Dante Montaña Montero, cuando actúen en uso de la facultad soberana que les confiere el artículo 115 constitucional.

### **Postura de este Tribunal**



A criterio de este tribunal, es **inoperante** el agravio hecho valer por la actora, consistente en que la responsable le tome protesta y expida su nombramiento como Regidora de Turismo del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Lo inoperante del agravio se actualiza porque como ha quedado precisado, el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, establece que los cargos de Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, no acudiere.

Las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

De lo anterior, al no haberse celebrado aún la sesión de cabildo correspondiente, por medio del cual los miembros del Ayuntamiento califiquen si en su caso es procedente o no la renuncia realizada por el Regidor de Turismo del citado Ayuntamiento, trae como consecuencia que no se haya iniciado con el procedimiento respectivo para que en este caso la actora como suplente, asuma el cargo de Regidora de Turismo.

En consecuencia, esta Autoridad considera que no existe una afectación a la actora, hasta en tanto no haya sido aprobada la renuncia de Dante Montaña Montero como Regidor de Turismo propietario por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pues dicho ciudadano se encuentra en funciones; y posteriormente, cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal se emita el Decreto correspondiente

respecto de la revocación del Regidor de Turismo propietario para que asuma el cargo la actora en su carácter de suplente.

Así, conforme a tales consideraciones, es por lo que su planteamiento es **inoperante**.

#### **4. La omisión del pago de dietas a favor del actor, a partir del veintiocho de octubre a la fecha.**

##### **Marco Normativo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.



Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** y 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

En este sentido, es dable precisar que la Constitución Federal y Local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de

la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

### **Manifestaciones de las partes.**

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el actor manifiesta que, la responsable ha sido omisa en realizar el pago de dietas desde el pasado veintiocho de octubre del dos mil veintidós, a la fecha, a favor del suscrito, mismos a los que como ha razonado este tribunal tiene derecho, tal y como lo



establece el artículo 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Local.

Por su parte la responsable, manifiesta que el agravio hecho valer por el actor es infundado, toda vez que en repetidas ocasiones la responsable ha requerido una cuenta bancaria para efecto de que dentro de dicha cuenta fueran recibidas las remuneraciones inherentes al cargo de Regidor de Turismo.

Por ello el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, fue emitido el acuerdo<sup>12</sup>, dentro del cual se determina el monto de las dietas correspondientes a los últimos cuatro días del mes de octubre, noviembre, y diciembre del año dos mil veintidós, y los meses de enero, febrero, y marzo del año dos mil veintitrés, recursos que en todo momento se ha encontrado a disposición del actor dentro de la Tesorería Municipal por ser un derecho del actor.

### **Postura de este Tribunal**

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por el actor es **fundado**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes.

Las dietas que reclama la parte actora, se encuentran en el supuesto de ser consideradas como una remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo que desempeña como Regidor de Turismo en el ayuntamiento Municipal Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que no le asiste la razón al actor, toda vez si bien es cierto no se han cubierto los pagos de dieta desde el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, estos se encuentran a disposición del actor en la Tesorería Municipal, dado que en repetidas ocasiones el actor ha

<sup>12</sup> Foja 65 Juicio JDC/59/2023, Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

sido omiso en proporcionar un número de cuenta bancaria para que le sean depositadas.

Y para acreditar su dicho, remite copia certificada del acuerdo veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dentro del cual se determina el monto de las dietas correspondientes a los últimos cuatro días del mes de octubre, noviembre, y diciembre del año dos mil veintidós, y los meses de enero, febrero, y marzo del año dos mil veintitrés.

Con dicha documental, la responsable corrobora lo manifestado por el actor, respecto a que desde el veintiocho de octubre de dos mil veintidós y hasta la fecha de presentación de su demanda, no se le han cubierto los pagos de dieta a que tiene derecho como Regidor de Turismo del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En ese sentido, debe señalarse que, en autos obran en copias certificadas, el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós<sup>13</sup> y un CD certificado que contiene el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés<sup>14</sup>, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintidós y dos mil veintitrés, se presupuestó por concepto de dietas para los Regidores del citado ayuntamiento, la cantidad de **\$11,812.01 (Once mil ochocientos doce pesos 01/100 M/N)** de manera quincenal.

En ese orden de ideas, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como encargado de la administración municipal, **pague al actor previas**

---

<sup>13</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>14</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad

**deducciones de Ley**, por concepto de dietas adeudadas, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

AÑO	MES	CANTIDAD
2022	28-31 Octubre	\$3,149.86
2022	Noviembre	\$23,624.02
2022	Diciembre	\$23,624.02
2023	Enero	\$23,624.02
2023	Febrero	\$23,624.02
2023	Marzo	\$23,624.02
<b>TOTAL</b>		<b>\$121,269.96</b>

## SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

**A) Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, notifiquen a los actores, lo oficios de respuesta a su solicitudes.

Notificados los actores, deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

**B) Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un término no mayor a **cinco días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la convocatoria y celebre la sesión de cabildo que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, deberá ser informado a esta autoridad.

**C) Se ordena** Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un término no mayor a **diez días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, pague al actor Dante Montaña Montero, las dietas adeudadas, cantidad que deberá ser depositadas en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

<b>Institución Bancaria:</b>	BBVA Bancomer
<b>Nombre o razón social:</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
<b>Número de cuenta:</b>	0104846931
<b>Clave interbancaria:</b>	012610001048469310
<b>Nombre de la sucursal:</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
<b>Número de la sucursal:</b>	075

Apercibido que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio una amonestación en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

### **OCTAVO. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** remitido a la autoridad señalada como responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los actores e **inoperante** el agravio hecho valer por la actora en términos del considerado sexto de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de **efectos** de la presente resolución.

**Notifíquese** a las partes en los términos indicados.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante Encargado del Despacho de la Secretaría General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh